

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00475

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1031

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 088

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR CARDONA FRANCO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00456

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita el pago del título judicial depositado a órdenes del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1033

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 186 del 31 de enero de 2022, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el depósito judicial número 469030002719655 por valor de \$2.694.705, por concepto de costas procesales, no entiendo del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 186 del 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/05/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 088
Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO ANTONIO ROJAS OCTAVO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00420

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1045

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 291 del 07 de febrero de 2022, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva (BANCO DAVIVIENDA) y al efecto se libró la comunicación respectiva, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite nuevamente al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la ejecutada, al contenido del Auto número 291 del 07 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 088

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BERNAL CIRO
DDO: CLARA IVONNE HATTY GUZMÁN
RAD.: 2021-00178**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Coordinador de Garantías y Embargos del BANCO SERFINANZA, señala, que, según se desprende de los registros del Banco, la ejecutada relacionada en el oficio no posee cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1046

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador de Garantías y Embargos del BANCO SERFINANZA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 088

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSMARY VEITIA NAVAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00038

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 028

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en

las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras:
BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$908.526.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 25/05/2022
**El auto anterior fue notificado
por Estado N° 088**
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 24 de 2022
Oficio N° 1363

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210003800

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSMARY VEITIA NAVAS
C.C.: 31.148.860
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$908.526

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 24 de 2022
 Oficio N° 1364

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210003800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSMARY VEITIA NAVAS
C.C.: 31.148.860
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$908.526

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELISA AURORA ORDÓÑEZ GÓMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00240**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual forma le indico que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1018

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA

DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS

DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 25/05/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</u></p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ ZÚÑIGA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JAIRO
 ELADIO CIFUENTES HERRERA
 RAD.: 2022-00114

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 028

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a los ejecutados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JAIRO ELADIO CIFUENTES HERRERA** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 088

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: JOSÉ VÍCTOR VIDAL IPIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00075

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 094

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a la Resolución 0498 del 29 de abril de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera, el interés bancario corriente vigente para octubre del presente año, es de 19.71%

efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$3.758.410**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
12 de julio de 2016	413.673	1	413.673,00	93,02	1,27	109.799,90	523.472,90	49.640,76
ago-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,27	185.728,31	875.183,31	82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00	92,68	1,27	186.200,46	875.655,46	82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00	92,62	1,27	186.767,72	876.222,72	82.734,60
nov-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,27	185.728,31	875.183,31	82.734,60
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	93,11	1,26	364.313,03	1.743.223,03	82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00	94,07	1,25	185.389,92	923.106,92	88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00	95,01	1,24	176.256,98	913.973,98	88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00	95,46	1,23	171.948,49	909.665,49	88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00	95,91	1,23	167.680,44	905.397,44	88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00	96,12	1,22	165.702,35	903.419,35	88.526,04
jun-17	737.717	2	1.475.434,00	96,23	1,22	329.339,32	1.804.773,32	88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00	96,18	1,22	165.138,77	902.855,77	88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00	96,32	1,22	163.826,48	901.543,48	88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00	96,36	1,22	163.452,24	901.169,24	88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00	96,37	1,22	163.358,73	901.075,73	88.526,04
nov-17	737.717	1	737.717,00	96,55	1,22	161.678,84	899.395,84	88.526,04
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	96,92	1,21	316.490,64	1.791.924,64	88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00	97,53	1,21	161.647,32	942.889,32	93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00	98,22	1,20	155.023,48	936.265,48	93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00	98,45	1,20	152.836,17	934.078,17	93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00	98,91	1,19	148.492,06	929.734,06	93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00	99,16	1,19	146.148,03	927.390,03	93.749,04
jun-18	781.242	2	1.562.484,00	99,31	1,19	289.494,57	1.851.978,57	93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,19	145.961,02	927.203,02	93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,19	144.840,54	926.082,54	93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,18	143.257,81	924.499,81	93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,18	142.143,84	923.385,84	93.749,04
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,18	141.125,06	922.367,06	93.749,04
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,18	276.715,92	1.839.199,92	93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,17	140.845,57	968.961,57	99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,16	135.291,14	963.407,14	99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,16	131.119,72	959.235,72	99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,15	126.423,11	954.539,11	99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,15	123.441,34	951.557,34	99.373,92
jun-19	828.116	2	1.656.232,00	102,71	1,15	241.879,86	1.898.111,86	99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,14	118.819,44	946.935,44	99.373,92

ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,14	117.992,26	946.108,26	99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,14	115.884,91	944.000,91	99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,14	114.333,33	942.449,33	99.373,92
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,14	113.332,08	941.448,08	99.373,92
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,13	221.947,85	1.878.179,85	99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,13	113.430,61	991.233,61	70.224,24
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,12	106.818,60	984.621,60	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,12	101.313,75	979.116,75	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,11	99.739,02	977.542,02	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,12	102.893,57	980.696,57	70.224,24
jun-20	877.803	2	1.755.606,00	104,97	1,12	213.074,41	1.968.680,41	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,12	106.537,20	984.340,20	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,12	106.630,99	984.433,99	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,12	103.545,57	981.348,57	70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,12	104.105,12	981.908,12	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,12	105.506,77	983.309,77	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,12	203.555,76	1.959.161,76	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,11	101.223,74	1.009.749,74	72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,10	94.876,10	1.003.402,10	72.682,08
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,10	89.817,87	998.343,87	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,09	83.888,58	992.414,58	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	108,84	1,08	74.041,03	982.567,03	72.682,08
jun-21	908.526	2	1.817.052,00	108,78	1,08	149.165,97	1.966.217,97	72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00	109,14	1,08	71.340,19	979.866,19	72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00	109,62	1,07	67.049,58	975.575,58	72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00	110,04	1,07	63.326,01	971.852,01	72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00	110,06	1,07	63.149,41	971.675,41	72.682,08
26 de noviembre de 2021	30.258	1	30.258,20	110,60	1,06	1.945,17	32.203,37	2.420,66
				59.722.739,20		9.624.772,40	69.347.511,60	5.415.034,10

FECHA INICIO mm-dd-aa	27-nov-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-may-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,71%
INTERES MORA	29,57%
TOTAL MESES	6,17
TOTAL DIAS	185
TOTAL INTERES MENSUAL	2,18190%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07273%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS	DESCUENTO SALUD
27 de noviembre de 2021	121.137	1	121.136,80	0,07273%	185	16.299,02	9.690,94
dic-21	908.526	2	1.817.052,00	0,07273%	181	239.199,12	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	0,07273%	151	109.822,31	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	0,07273%	121	88.003,31	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	0,07273%	91	66.184,31	40.000,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	0,07273%	61	44.365,31	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	0,07273%	31	22.546,30	40.000,00
				6.938.188,80		586.419,68	282.373,02

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE INVALIDEZ	\$66.660.928,00
DESCUENTO EN SALUD	-(\$ 5.697.407,12)

INDEXACION, CAUSADA DESDE EL 12 DE JULIO DE 2016, HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$9.624.772,40
INTERESES MORATORIOS, CAUSADOS DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022	\$586.419,68
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$4.440.872,62
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526,00
TOTAL ADEUDADO	\$76.524.111,58

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 088

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO CALDERÓN SALAZAR
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00020

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso estaría para revisión de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a no ser porque se evidencia que el señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR, falleció antes de la admisión de la demanda ejecutiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 095

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, se establece que el ejecutante, señor **ALONSO CALDERÓN SALAZAR**, murió el día 18 de enero de 2021, tal y como se aprecia en el registro civil de defunción, es decir que, a la fecha de la admisión de la demanda ejecutiva, 14 de enero de 2022, éste ya se encontraba fallecido.

Así las cosas, el señor **ALONSO CALDERÓN SALAZAR**, no podía actuar como demandante, ya que, ante la extinción de su personalidad, no era sujeto de derechos ni obligaciones, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso; en virtud de lo cual, el presente proceso ejecutivo no debió iniciar su trámite, toda vez que corresponde a los herederos del mismo, el cobro de la obligación que aquí se pretende.

Como quiera que la anterior circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de la orden de pago contenida en Auto número 006 del 14 de enero de 2022 y actuaciones surtidas a continuación, teniendo en cuenta lo expresado

por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

“Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 006 del 14 de enero de 2022, inclusive, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor ALONSO CALDERÓN SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, la decisión contenida en el Auto de Mandamiento de pago y actuaciones surtidas a continuación, no producen efectos jurídicos.

3°.- Una vez ejecutoriada el presente proveído, **ORDENASE** el **ARCHIVO** del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 25/05/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</u></p> <p>Secretario:</p>
--



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00538

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto de los BANCOS DE OCCIDENTE y BBVA.

De igual manera le indico que, la apoderada judicial del ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA	COLPENSIONES	469030002762693	31/03/2022	\$8.959.960
-----------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 027

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la apoderada

judicial del ejecutante, se reiterará la medida cautelar.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$8.959.960, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

Limítese el embargo en la suma de \$22.129.511,06.

Líbrense los oficios respectivos.

2°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$8.959.960, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/05/2022
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 088
Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 24 de 2022
Oficio N° 1351

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210053800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
C.C.: 17.698.977
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$22.129.511,06.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 24 de 2022
Oficio N° 1352

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210053800

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
C.C.: 17.698.977
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$22.129.511,06.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FANNY OLAYA GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200266-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1071

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- La prueba documental relacionada como “Copia de historia laboral en AFP PORVENIR S.A.” y “Copia simulación pensional liquidación mesada pensional en la AFP PORVENIR S.A.”, en acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegadas nuevamente.
- 2.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA CAMACHO RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200267-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0103

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **171.274** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA CAMACHO RIVERA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARTHA CECILIA CAMACHO RIVERA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RICARDO RIVERA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 6.382.082.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EUGENIO OROZCO CHAUX
DDO: NACIONAL DE ASEO S.A. INDUASEO
RAD.: 760013105009202200268-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1055

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Lo peticionado en los numerales **5** y **6.3** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el reintegro al puesto de trabajo y el pago de la indemnización por despido injusto, las cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- Lo peticionado en el numeral **6.1** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra debidamente individualizado.
- 3.- Los numerales **1**, **4**, **19** y **20** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, y el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDY PATRICIA RUIZ CAICEDO
DDO: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105009202200269-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO TADEO ESCRUCERÍA ESCRUCERÍA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **241.135** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LEIDY PATRICIA RUIZ CAICEDO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

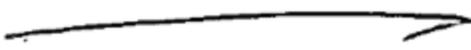
2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LEIDY PATRICIA RUIZ CAICEDO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO RAMIREZ PAZ**, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 088</p> <p>Secretaría:</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO PEÑA OTALVARO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200270-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0105

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería a la doctora **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **294.347** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO PEÑA OTALVARO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS FERNANDO PEÑA OTALVARO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS FERNANDO PEÑA OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.585.673.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VICTORIA VIÑA LOPEZ
DDO: REDCOLSA. RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105009202200271-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1056

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En la referencia del escrito de la demanda, se relaciona como accionadas al señor HECTOR AGUADO y a las sociedades COOPERATIVA DE ESTIBADORES INDEPENDIENTES DE CARTAGO COESTICAR LTDA. y la OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., pero en las pretensiones, no se encuentra incluida ninguna de las anteriores; por el contrario se demanda únicamente a **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, razón por la cual deberá aclararse si la presente acción también está dirigida contra COOPERATIVA DE ESTIBADORES INDEPENDIENTES DE CARTAGO COESTICAR LTDA. y la OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., de ser así, debe allegarse nuevo poder que lo faculte, se adecue el acápite de pretensiones y se alleguen certificados de existencia y representación legal actualizados.

2.- Lo peticionado en el numeral **CUARTO** del acápite de pretensiones de la demanda, no

se encuentra totalmente cuantificado, por lo cual debe hacerlo.

3.- La prueba documental relacionada en los numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del acápite **MEDIOS PROBATORIOS – A. DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa y las aportadas no son legibles, por lo cual deberá allegarlas de manera completa y legible para su estudio.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue los anexos requeridos y de ser necesario nuevo poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200272-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.674** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JORGE WILLIAM MARTINEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.343.080.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 088</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200273-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1057

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder allegado no es suficiente, toda vez que el mismo faculta para reclamar reliquidación de los intereses de cesantías, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención Colectiva suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P. y la UNION SINDICAL EMCALI – USE (2010), cuando en la demanda lo que se pretende es reliquidación de los intereses de cesantías, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Convención Colectiva suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P. y la asociación sindical SINTRAEMCALI.

2.- La prueba documental relacionada como “reclamación administrativa y comprobante de envío”, en el numeral **10** del acápite **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **3** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

4.- Los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIBARDO SANJUAN
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200274-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1058

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado, como en el escrito de la demanda, se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. – AFP PORVENIR S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- En el escrito de la demanda se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLMENA AIG hoy PROTECCION S.A., cuando en realidad esta última se denomina **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación allegado con los anexos de la demanda.

3.- El escrito de la demanda no fue allegado de manera completa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de DAN JAWWER ROJAS TOBAR (C.C. 1.005.744.043) contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00061-00

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional presenta escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la tutela, por indebida notificación.

De igual manera se observa a folio que antecede, memorial suscrito por el accionante **DAN JAWWER ROJAS TOBA**, por medio del cual manifiesta que, a la fecha sigue sin poder conseguir ficha médica, puesto que se encuentra inactivo en el sistema, razón por la cual solicita se continúe con el presente trámite incidental. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 017

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicita se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITE ACCION DE TUTELA, en razón a que, NO fue notificada en debida forma dentro del trámite de tutela, lo que fue evidenciado en el fallo de

primera instancia, violándose de este modo el debido proceso, el derecho de contradicción de esa Dirección y la posibilidad de responder la admisión de la tutela, para ejercer defensa, pues según argumenta, verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO - el cual contiene la totalidad de documentos ingresados a la entidad), en el periodo comprendido entre el cuatro (04) de marzo del año 2021 y cuatro (04) de marzo del presente año, no existe registro de la notificación del auto que admite tutela y tutela con anexos, como se demuestra en la captura de pantalla tomada de la base de datos interna (ORFEO), registrando en dicho lapso únicamente, a nombre del accionante, los documentos bajo radicados 2022340000600482 y 2022340000536402, correspondientes a incidentes de desacato.

Concluye que, de lo anterior puede evidenciarse, que no se registra la providencia señalada “Auto que admite tutela”, ni tutela, en consecuencia, NO existe notificación de dichos oficios, razón por la cual solicita subsanar los tramites omitidos y declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio, en aras de garantizar el derecho constitucional del debido proceso, teniendo en cuenta que esa Dirección de Sanidad, no fue notificada ni individualizada en debida forma, en el trámite que admite la tutela y se corre traslado a los accionados, vulnerando su derecho al Debido Proceso.

Destaca que esa Dirección de Sanidad del Ejército, puede ser notificada en la carrera 7 N° 52-48 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, únicas formas de notificación. Como elementos probatorios solicita que se requiera al funcionario encargado de notificar dicha providencia, para que emita un certificado, donde informe las entidades requeridas y notificadas en la etapa de admisión, y se tenga como prueba el pantallazo inserto donde se observa que esa Dirección no fue notificado del auto que requiere en sede de admisión dentro del proceso de tutela.

Para resolver se,

CONSIDERA

Según lo manifestado por la accionada, se presenta una causal de nulidad por indebida notificación y por ello solicita se decrete la nulidad desde el auto que admite la acción de tutela, en atención a

que verificado en su sistema de gestión documental – ORFEO, no se halló registro de notificación de dicho auto, pues la única dirección electrónica dispuesta por esa Dirección de Sanidad Ejército para efectos de notificaciones judiciales es: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, además que la Dirección de Sanidad Ejército – DISAN se encuentra ubicada en la carrera 7 N° 52 – 48 Bogotá D.C, esa Dirección tiene una oficina de Registro de correspondencia, que reitera tiene como correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co, donde se reciben notificaciones judiciales, y asuntos donde se vincula a esa Dirección de Sanidad Ejército, y que una vez verificado el sistema de gestión documental, Oficina de Registro – Correspondencia y el correo electrónico de la Entidad, se observa que la única información que se radicó en esa entidad fue la relacionada con el incidente de desacato, por lo que evidentemente se está violando el derecho a la defensa que le asiste a esa entidad dentro del trámite tutelar.

De acuerdo con lo planteado, de entrada, advierte el Juzgado que la entidad accionada confunde el trámite de la acción de tutela con el trámite incidental por desacato, pues son actuaciones totalmente diferentes, el primero se da desde cuando se admite la acción de tutela interpuesta buscando el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y dicho trámite termina en primera instancia cuando se profiere el fallo, pues si este es impugnado debe ser enviado el expediente de la tutela al Superior Jerárquico para que decida sobre la impugnación presentada por alguna de las partes respecto de fallo de primera instancia, o en su defecto, si el fallo no es impugnado dentro del término legal, el expediente de tutela debe ser enviado a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, tal y como lo prevé el Decreto 2591 de 1991.

Aclarado lo anterior, se observa que en este caso como el fallo de tutela no fue impugnado, con fecha 04 de marzo de 2022, se remitió el expediente de tutela a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, razón por la cual, desde esa fecha, cualquier petición relacionada con el trámite de la acción de tutela debe ser elevada ante esa Honorable Corporación, pues a partir del envío del expediente a esa Alta Corporación, este Despacho pierde la competencia para adelantar cualquier trámite dentro del expediente de la acción de tutela.

Aclarado lo anterior, y en consideración a lo manifestado por dicha accionada se procedió a revisar de todas formas la copia del expediente de tutela que quedó en este Juzgado y se observa que mediante Auto 008 del 02 de febrero de 2022, este Despacho admitió la acción de tutela instaurada por el señor DAN JAWWER ROJAS TOBAR contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL, providencia que fue debidamente notificada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través de los siguientes correo electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co, DISAN.JURIDICA@BUZONEJERCITO.MIL.CO y disanejc@ejercito.mil.co.

Como se ve, no es cierto lo afirmado por la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, toda vez que el auto de avocamiento o de admisión de la acción de tutela sí fue debidamente notificado al correo electrónico establecido por dicha entidad para notificaciones judiciales, y con fundamento en dicha notificación dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio 2022325000279741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 14 de febrero de 2022.

Ahora, dentro del trámite del incidente de desacato, a través del Auto 0494 del 10 de marzo de 2022, se dispuso oficiar al Brigadier General, MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, como Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ, como su superior jerárquico, o a quien haga sus veces, con el fin de que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela 032 del 14 de febrero de 2022, proferida por este Despacho Judicial, pero como se advirtió por parte del Ministerio de Defensa Nacional mediante escrito fechado el 22 de marzo de 2022, que los citados no eran los funcionarios responsables de acatar la orden constitucional impartida, conforme lo dispone el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto 0669 del 30 de marzo de 2022, se revocó el proveído 0494 del 10 de marzo de 2022, a efecto de evitar posibles nulidades, y en su lugar, se dispuso oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por su Director, el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, y su superior jerárquico el señor Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL,

Comandante del Comando de Personal Coper Ejército Nacional, para que informaran sobre las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a la orden constitucional, para lo cual fueron notificados a través del correo electrónico DISAN.JURIDICA@BUZONEJERCITO.MIL.CO, y enseguida lo que hace la entidad accionada es presentar la solicitud de nulidad mediante escrito allegado con fecha 04 de abril de 2022.

Así las cosas, conforme a las consideraciones efectuadas se observa que en este caso no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni el debido proceso, dentro del presente trámite incidental por desacato, toda vez que la accionada, incluso desde el trámite de la acción de tutela, fue debidamente notificada de las actuaciones allí adelantadas y dentro del trámite del incidente de desacato, como ya se vio también se han efectuado las notificaciones en debida forma, garantizando el derecho de defensa, sin que el Juzgado advierta la presencia de alguna causal de nulidad, razón por la cual no se accederá a declarar la nulidad deprecada.

Finalmente, revisado el escrito allegado por la parte actora y en razón a que la accionada sigue sin dar cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada, el Juzgado considera necesario requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por su Director, el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, y así mismo, a su superior jerárquico, el señor Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal Coper Ejército Nacional, para que informen sobre las diligencias que han efectuado hasta el momento, con el propósito de dar cumplimiento a la orden constitucional, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a las consideraciones efectuadas en este proveído.

2.- REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que a través del señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** y su superior jerárquico, el señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, o a quienes hagan sus veces, en el término de **DOS (02) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, informen sobre el cumplimiento total de la orden contenida en el fallo de tutela número 032 del 14 de febrero de 2022, emanado de este Despacho Judicial, el cual ordenó a la accionada en mención, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, procediera a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor **DAN JAWWER ROJAS TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.744.043, eliminando las barreras existentes y garantizando la debida publicidad del procedimiento por adelantar.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, en razón al transcurso del tiempo, desde el momento en que se inició el trámite correspondiente.

Una vez efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000. En particular, de ser ello procedente, deberá establecerse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta, según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

Como consecuencia de la anterior valoración y atendiendo a los resultados que arroje la misma, se deberá determinar, si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional.

3.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA**

HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 088

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200078-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandada **CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.A.S.**, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral primero del Auto 017 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y contra el proveído 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma.


SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 017 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y contra el Auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, no es procedente, si se tiene en cuenta que no procede la reposición de la reposición, menos aún bajo el argumento que

debe ser resuelto, pues precisamente su rechazo obedeció a la extemporaneidad con la que fue presentado, pues tampoco puede ser recibo el argumento de que **“Las notificaciones referidas por el Juzgado fueron para el demandante que estaba apersonado del proceso, no para los demandados a quienes aún no se les había notificado ninguna providencia por lo que todavía no habían sido vinculados. Solo a partir de la primera notificación hecha a los demandados por correo-e (no hubo notificación personal), estos quedan vinculados al proceso y les son oponibles las notificaciones procesales, no antes, so pena de imponer decisiones a quienes no las pueden controvertir por no ser todavía partes procesales. De lo contrario, entonces también se les venció a los demandados los diez días para contestar la demanda, aunque entonces ni siquiera sabían de la existencia del proceso laboral en su contra. Los dos demandados recurrieron en reposición el auto admisorio de la demanda y su corrección dentro de los dos días siguientes a su notificación por correo- y otorgamiento de poder, por lo que ambas reposiciones son oportunas y deben tramitarse”**

Del anterior argumento se tiene que el apoderado judicial de los demandados, parece entender que la notificación por conducta concluyente, la que se dio para ellos en este caso, le da derecho a darse por notificado de las providencias dictadas en el proceso, y a interponer contra ellas los recursos de ley, pues si bien el artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso segundo prevé que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”**, lo previsto en esa regla procesal no significa que al darse por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, por tal circunstancia se le revivan los términos para interponer cualquier recurso contra alguna de las providencias dictadas previamente durante el curso del proceso, pues lo que la norma prevé es que debe darse por notificado de todas las providencias que se hayan dictado, pero en modo alguno la norma consagra que se revivan términos ya vencidos, como acontece en este caso en relación con el auto inadmisorio de la demanda y el auto admisorio de la misma, providencias que fueron debidamente notificadas en su momento por anotación en estado, en este caso a la parte actora que era a quien realmente le correspondía ejercer su derecho de defensa y no a la parte demandada a quien le corresponde ejercer su derecho de defensa en su momento, en caso, por ejemplo, de inadmitirse la contestación de la demanda o de cualquier otra providencia que afecte sus intereses.

Así las cosas, deberá negarse por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 017 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído 0353 del 17 de febrero de 2022,

mediante el cual se inadmite la demanda y contra el Auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto de la parte demandada, contra el numeral primero de la parte resolutive del Auto 017 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición impetrado contra el proveído 0353 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y contra el Auto 040 del 1º de marzo de 2022, mediante el cual se admite la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 088</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUÍS ALFREDO VALBUENA GÓMEZ
VS.: GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 2022-00164-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 1081 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 024

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 1081 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el Auto 1081 del 21 de abril de 2022, contra el cual se interponen los recursos, fue notificado por anotación en estado el viernes 22 de abril de 2022, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, esto es, que el término legal para interponerlo, en este caso, corría los días lunes 25 y martes 26 de abril de este año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 19 de mayo de 2022, a la 1:56 p.m., razón por la cual deberá rechazarse.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el RECURSO DE APELACIÓN contra la citada providencia, advierte el Juzgado que este deberá rechazarse igualmente por extemporáneo, toda vez que debió presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado, conforme lo prevé el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que el término legal para interponerlo, en este caso, corría los días lunes 25, martes 26, miércoles, 27, jueves, 28 y viernes 29 de abril de este año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 19 de mayo de 2022, a la 1:56 p.m., razón por la cual deberá rechazarse.

Ahora, el hecho que tan sólo hasta el 16 del presente mes y año, el apoderado judicial de la parte actora hubiera elevado solicitud pretendiendo que este Despacho le informara el número de radicación del proceso y ese mismo día a través del correo institucional del Juzgado se le remitiera la información correspondiente, además del link del expediente, tal circunstancia no convierte esa actuación en un acto de notificación de las providencias dictadas como lo fueron el auto inadmisorio de la demanda y el atuto mediante el cual se rechaza la misma, para así revivir los términos procesales, que tuvo para subsanar la demanda y para interponer dentro del término de ley los citados recursos, pues una vez interpuesta la demanda, debió estar pendiente de la publicación que de las providencias dictadas se hace a través de la notificación por estado, coimo es su deber como profesional del Derecho, y mal puede pretender que la providencia solamente le fue notificada hasta el 16 de mayo del presente año, par efecto de iterponer los mencionados recursos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- ABSTENERSE DE TRAMITAR POR EXTEMPORÁNEO, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el Auto 1081 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.

2º- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto 1081 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.

3º.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 088

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUÍS FERNANDO PÉREZ ANGULO
DDO: UNIÓN TEMPORAL ESTADIO PRADERA
RAD: 2022-00263-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el señor **LUÍS FERNANDO PÉREZ ANGULO**, solicita se le conceda el amparo de pobreza.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1673

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

El señor **LUÍS FERNANDO PÉREZ ANGULO**, presenta escrito, mediante el cual solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso que requiere adelantar contra la **UNIÓN TEMPORAL ESTADIO PRADERA**.

Para resolver se,

CONSIDERA

El **AMPARO DE POBREZA**, es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable

Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. (...)”.

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen actualmente, en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto a la parte actora, que este podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado, al consagrar que, **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud antes de la presentación de la demanda pues manifiesta su imposibilidad económica para sufragar los gastos que pueda conllevar el proceso ordinario laboral que requiere adelantar, pues según lo afirma ingresó a laborar con la empresa UNIÓN TEMPORAL ESTADIO PRADERA, desde mayo de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2021, como arquitecto en la ejecución de la obra para la adecuación del estadio Salustio Reyes del Municipio de Pradera, lapso durante el cual cumplió con un horario atendiendo las órdenes de su Supervisor, por lo que devengó durante esos extremos temporales la suma de \$4.000.000, tiempo durante el cual la empresa no cumplió con los aportes a salud y pensión y a la fecha no le ha cancelado la liquidación correspondiente.

Anexa a su escrito copia de la cédula de ciudadanía, documento en el que se observa que su fecha de nacimiento es el 02 de junio de 1978.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, como el solicitante no presenta siquiera una prueba sumaria para demostrar su verdadera situación económica y así acreditar que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, no pueden darse por cumplidos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, y por lo tanto, ha de negarse el amparo de pobreza petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor **LUÍS FERNANDO PÉREZ ANGULO**, de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 088

Secretaría

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO MONCADA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200265-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1054

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que lo peticionado en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/05/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 088

Secretaría:

